

## RESOLUCION N. 01253

### POR LA CUAL SE REVOCA AUTO 02919 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en aras de fortalecer la estrategia de control a la movilización y transformación de productos de la flora en el D.C., viene adelantando el seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791/96, referente al registro del libro de operaciones ante la autoridad ambiental.

Para tal fin, se realizó visita de seguimiento el día 08 de agosto de 2014 a la Calle 63 D No. 30-16, barrio El Rosario de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., encontrando a la sociedad **INVERSIONES TORINO LTDA** con NIT 830015489 – 4, dejando constancia de lo anterior mediante diligencia con acta de vista de verificación No. 879.

Una vez revisada la información que reposa en la base de datos de la entidad, se concluyó que dicho establecimiento no cuenta con libro de operaciones registrado ante la Secretaria Distrital de Ambiente, conforme a lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791/96.

Como consecuencia de lo anterior, el día 20 de abril del 2015, se emitió el Requerimiento No. 2015EE35795, mediante el cual se hacía necesario que la sociedad **INVERSIONES TORINO LTDA** con NIT 830015489 – 4:

“En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, su empresa adelante ante la Secretaría Distrital Ambiente el trámite del registro del libro de operaciones”.

Una vez vencido el plazo para dar cumplimiento a la obligación en mención y verificada la información existente a la fecha en esta Subdirección, se logró establecer que la sociedad **INVERSIONES TORINO LTDA** con NIT 830015489 – 4, no ha presentado el informe anual de actividades ante la Secretaría desde su registro, incumpliendo con el Requerimiento No. 2015EE35795 del 20 de abril.

El día 26 de noviembre de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitieron Concepto Técnico N° 11986, el cual manifiesta que frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los procesos productivos desarrollados por la sociedad **INVERSIONES TORINO LTDA** se concluye que: - Incumplió con el Requerimiento No. 2015EE65795 del 20 de abril de 2015, donde se solicita el Registro del Libro de Operaciones de acuerdo a lo previsto en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, ya que hasta la fecha no ha realizado el trámite.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de industria de la madera en el predio ubicado en la Calle 63 D No. 30-16, barrio El Rosario de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **INVERSIONES TORINO LTDA** con NIT 830015489 – 4, emitió el **Concepto Técnico 11986 del 19 de noviembre del 2015**, el cual determinó:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*La empresa INVERSIONES TORINO LTDA., identificada con NIT 830015489-4, cuyo representante legal es el señor ELIAS GERARDO GOMEZ GOMEZ, ubicada en la Calle 63D No. 30 -16, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE65795 (20/04/2015).*

*Se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa INVERSIONES TORINO LTDA., identificada con NIT 830015489-4, cuyo representante legal es el señor ELIAS GERARDO GOMEZ GOMEZ, ubicada en la Calle 63D No. 30 -16, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por no realizar los informes anuales ante la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, infringiendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.11.4 y artículo 2.2.1.1.11.5 (literal c).*

(…)”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, encontró merito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02919 del 26 de diciembre de 2016**, en contra de la sociedad **INVERSIONES TORINO LTDA** con NIT 830015489 – 4, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“(…)”

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** *Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor ELIAS GERARDO GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.773*

*en calidad de Representante Legal INVERSIONES TORINO LTDA ubicado en la Calle 63D No. 30-16 en la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.  
(...)"*

Que encuentra esta Autoridad que existe una inconsistencia en la parte motiva del **Auto No. 02919 del 26 de diciembre de 2016**, al señalar que el presunto infractor es el señor **ELIAS GERARDO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.773 en calidad de Representante Legal INVERSIONES TORINO LTDA ubicado en la Calle 63D No. 30-16 en la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., presentándose una inconsistencia dado que la presunta infractora es la sociedad **INVERSIONES TORINO LTDA** con NIT 830015489 – 4, que es plenamente identificada mediante RUES como persona jurídica y con la facultades para responder como tal.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Sobre, el particular deber señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

***“Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*

**“Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”*

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

*“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.*

*Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”*

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto

como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cúmulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa del **Auto No. 02919 del 26 de diciembre de 2016**, mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ELIAS GERARDO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.773 en calidad de Representante Legal INVERSIONES TORINO LTDA ubicado en la Calle 63D No. 30-16 en la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., frente a las causales establecidas por el art. 93 numeral 3 del (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### CASO CONCRETO

Que el **Concepto Técnico 11986 del 26 de noviembre del 2015**, determinó que la sociedad **INVERSIONES TORINO LTDA** con NIT 830015489 – 4, incumple el requerimiento con radicado 2015EE65795 del 20 de abril de 2015, al no haber realizado los reportes del libro de operaciones desde el 15 de agosto de 2006.

No obstante, lo expuesto esta Dirección al proferir el Auto No. 02919 del 26 de diciembre de 2016, vincula de forma errada al señor **ELIAS GERARDO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.773, dado que en el momento de los hechos el señor fungía meramente como representante legal de la sociedad **INVERSIONES TORINO LTDA** con NIT 830015489 – 4, siendo evidente que la sociedad en mención es persona jurídica y como tal responde ante esta autoridad, lo que se traduce en un acto administrativo que desconoce el principio de transparencia y del debido proceso, lo que implica que no está sujetos al ordenamiento jurídico, enmarcándose en la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir la causal referente a cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona, en la medida que el acto administrativo atenta contra el debido proceso y derecho de defensa del investigado, pues el Auto No. 02919 del 26 de diciembre de 2016, al no mencionar el presunto infractor de manera correcta, genera inseguridad jurídica en el investigado y de esta manera le impide ejercer un correcto derecho de defensa respecto a las actuaciones administrativas emanadas de esta autoridad ambiental.

Es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del **Auto No. 02919 del 26 de diciembre de 2016**, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses del señor **ELIAS GERARDO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.773, y en ese sentido resulta necesario solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

Que, por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301. Cuarta edición, reimpr: octubre de 2007 señala:

*"No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado– el de no "...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio"*

Que, dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

*"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto)*

Que, es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Que, lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad

administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Que, conforme a lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente el **Auto No. 02919 del 26 de diciembre de 2016**, mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor **ELIAS GERARDO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.773, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 (modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 20229, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el **Auto No. 02919 del 26 de diciembre de 2016**, mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ELIAS GERARDO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.773 en calidad de Representante **Legal INVERSIONES TORINO LTDA** ubicado en la Calle 63D No. 30-16 en la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **ELIAS GERARDO GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.773, en la CL 63 D No. 30-16 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente SDA-08-2016-370, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2016-370*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      19/07/2023

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      19/07/2023

HENRY CASTRO PERALTA

CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      19/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      19/07/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**